



# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

Publicación de la Santa Bula

Á NUESTROS DIOCESANOS

El Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada, Nos ha dirigido las siguientes Letras:



«CIRIACO MARÍA, POR LA MISERICORDIA DIVINA, del título de San Pedro in montorio, in urbe, de la Santa Romana Iglesia, presbítero Cardenal Sancha y Hervás, Patriarca de las Indias occidentales, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Capellán Mayor de S. M., Vicario general de los ejércitos nacionales. Caballero del collar de la Real y distinguida orden de Carlos III y condecorado con la gran cruz de Isabel la Católica, Senador del Reino, Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada, etc., etc.

Á VOS, NUESTRO VENERABLE HERMANO EN CRISTO PADRE, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de León.—Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó prorrogar, con fecha diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, por el tiempo de doce años la Bula de



la Santa Cruzada, y con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete por diez años la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los Señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadragesimal de primera clases, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á diez y seis de Noviembre de mil novecientos.—El Cardenal Sancha, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada.—Por mandado de Su Emcia. Rvdma., El Comisario General de la Santa Cruzada, Lic. Pedro Cadenas y Rodríguez, Canónigo Secretario.»



Aceptando con la mayor reverencia el despacho que precede, venimos en disponer: que, como en años anteriores, se haga la solemne publicación de la Santa Bula el domingo de Septuagésima en nuestra Santa Iglesia Catedral, y en las parroquias de toda la Diócesis el día que fuese de costumbre, siempre que sea antes del miércoles de Ceniza, y llamamos la atención de nuestros amados Párrocos y Ecónomos sobre lo dispuesto en las Constituciones CCXLVII, CCXLVIII y CCXLIX de las Sinodales del Obispado acerca de este particular.

Quiso nuestro Señor Jesucristo, acomodándose á la flaqueza humana, dejarnos en el Sacramento de la Penitencia un camino siempre abierto para volvernos á Dios nuestro Criador, y un remedio eficaz para nuestras culpas é infidelidades; mas, *como la equidad y buen orden de la justicia divina exigen, según nos enseña el Tridentino, que de una manera mas suave sean admitidos á la reconciliación aquellos que, antes de recibir el Bautismo, pecaron por ignorancia, y de otra mas rígida y severa los que, una vez libres de la servidumbre del pecado y del demonio, no temieron contristar al Espíritu Santo ni profanar, á sabiendas el templo del Señor, (1) después de perdonada la culpa y pena eterna por la absolución sacramental, permanece el reato de pena temporal que, como satisfacción del agravio hecho á Dios por el pecado, hemos de pagar en esta vida ó en la otra, antes de que podamos entrar en las eternas moradas de la Celestial Jerusalén en las que ninguna mancha ó impureza tiene lugar y asiento.*

Para satisfacer estos débitos y purificar nuestras almas, además de la penitencia sacramental que el confesor nos impone, tenemos á nuestro alcance las obras piadosas y los trabajos y padecimientos de la vida que, llevados

---

(1) Trit. S. 14, c. 8



con resignación cristiana y practicadas con fervor y caridad; borrarán seguramente las huellas de nuestras culpas y nos abrirían desde luego las puertas del cielo. Pero, como nuestra ordinaria tibieza y la imperfección de nuestras buenas obras difícilmente puedan llegar á satisfacer cumplidamente á la justicia divina y no sea raro que con nuestra vida disipada y frecuentes y múltiples caídas acumulemos penas á penas y débitos á débitos, la Providencia paternal de nuestro Dios dispuso con incomprendible bondad que los méritos infinitos de Nuestro Señor Jesucristo, los de la Virgen María y demás santos vieran á completar y perfeccionar nuestras mermadas é insuficientes satisfacciones constituyendo con ellos en su Santa Iglesia un tesoro cuya distribución encomendó á los príncipes de la misma y señaladamente al Romano Pontífice, Vicario de Cristo en la tierra, y del cual participa el pueblo cristiano con el nombre de indulgencias, en donde más que en ninguna otra parte brilla y resplandece el dogma consolador y verdaderamente sublime de la comunión de los santos en cuya virtud los cristianos que formamos un solo cuerpo, cuya cabeza es Cristo, vivimos una sola vida y somos animados por un mismo espíritu que nos comunica el sér, la virtud y el movimiento, mientras permanecemos efectiva y sustancialmente unidos al cuerpo místico de la Iglesia que extiende los lazos de su caridad por los mas distantes confines de la tierra y abraza con amor de madre á los santos que reinan con Cristo, á los justos que se lavan en el purgatorio y á todos los que viviendo en el mundo por medio del bautismo han sido incorporados á Jesús, Hijo de Dios vivo, triunfador de la muerte y del infierno.

Por la misericordia de Dios y liberalidad de los Romanos Pontífices, viene nuestra nación disfrutando desde tiempos muy remotos un privilegio señaladisimo llamado la Bula de la Santa Cruzada que la hace participar con



mayor abundancia y profusión de este dividido tesoro. Nuestros antepasados nos le transmitieron como recuerdo glorioso de sus cristianas y valerosas empresas y prenda de la singular predilección con que el Vicario de Cristo ha distinguido siempre á nuestra patria.

No es nuestro ánimo exponer las gracias y favores que en él se contienen porque todos vosotros los tenéis bien sabidos y repetidas veces os las hemos dado en anteriores pastorales, pero nunca Nos cansaremos de recomendaros que le recibáis como una bendición del cielo y os apresuréis á aprovecharos de las misericordias que tan liberalmente os dispensa el Romano Pontífice, haciendo mas fácil y llevadera la justa compensación que por vuestros pecados habéis de dar á la justicia de Dios nuestro Señor y mas eficaces y cumplidas vuestras obras de mortificación y penitencia.

Y para que la liberalidad y largueza con que hoy se os ofrece y dispensa no os mueva á menospreciarle, atención, mis amados hijos, y fijad vuestra atención en su historia y en las poderosas y levantadas empresas de donde trae su origen para que veáis el denuedo y valor de nuestros padres y la fé inquebrantable que informaba sus gloriosos hechos y que fueron para la Santa Sede motivos poderosos para otorgarlos tan señalada gracia y honroso privilegio. De modo que en la Bula de la Santa Cruzada se entretejen y enlazan de una manera admirable y que conmueve á todo corazón que lleve sangre española los más levantados misterios de nuestra fé con los más gloriosos días de nuestras venerandas tradiciones.

Procurad pues, mis amados hijos, recibir la Santa Bula llenos de reconocimiento y gratitud dando elocuente testimonio de vuestra piedad cristiana y de vuestra hidalguía española para que á la vez que volvemos los ojos á nuestros días venturosos y tributamos un recuerdo á los héroes de nuestra historia, templemos nuestros corazones al calor



de sus virtudes y vivamos unidos á Dios nuestro Señor por la gracia. Él os conforte y bendiga como lo pide vuestro Prelado bendiciéndoos en el nombre del Padre † del Hijo † y del Espíritu † Santo. Amén.

León, 14 de Enero de 1901.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI LEONIS

DIVINA PROVIDENTIA

PAPAE XIII

CONSTITVTIO APOSTOLICA

DE RELIGIOSORVM INSTITVTIS VOTA SIMPLICIA PROFITENTIVM

LEO EPISCOPVS

SERVVS SERVORVM DEI

AD PERPETVAM REI MEMORIAM

Conditae a Christo Ecclesiae ea vis divinitus inest ac fecunditas, ut multas anteactis temporibus, plurimas aetate hac elabente utriusque sexus tamquam familias ediderit, quae, sacro *votorum simplicium* suscepto vinculo, sese variis religionis et misericordiae operibus sancte devovere contendunt. Quae quidem pleraeque, urgente caritate Christi, singularis civitatis vel dioecesis praetergressae angustias, adeptaeque, unius eiusdemque vi legis communisque regiminis, perfectae quamdam consociationis speciem, latius in dies proferuntur.—Duplex porro earumdém est ratio: aliae, quae Episcoporum solummodo approbationem nactae, ob eam rem *dioecesanae* appellantur; aliae vero de quibus praeterea romani Pontificis sententia intercessit, seu quod ipsarum leges ac statuta recognoverit, seu quod insuper commendationem ipsis approbationemve impertiverit.

Iam in binas huiusmodi religiosarum Familiarum classes quatenam Episcoporum iura esse oporteat, quaeque vicissim illarum in Episcopos officia sunt qui opinentur incertum controversumque manere.—Profecto, ad *dioecesanas* consociationes



quod attinet, res non ita se dat laboriosam ad expediendum; eae quippe una inductae sunt atque vigent Antistitum sacrorum auctoritate. At gravior sane quaestio de ceteris oritur, quae Apostolicae Sedis comprobatione sunt auctate. Quia nimirum in dioeceses plures propagantur, eodemque ubique iure unoque utuntur regimine; ideo Episcoporum in illas auctoritatem opus est temperationem quamdam admittere certosque limites. Qui limites quatenus pertinere debeant colligere licet ex ipsa decernendi ratione Sedi Apostolicae consueta in eiusmodi consociationibus approbandis, scilicet certam aliquam Congregationem approbari ut piam Societatem votorum simplicium, *sub regimine Moderatoris generalis, salva Ordinariorum iurisdictione, ad formam sacrorum canonum et Apostolicarum constitutionum.*—Iamvero perspicuum inde fit, tales Consociationes neque in *dioecesanis* censerī, neque Episcopis subesse posse nisi intra fines dioecesis cuiusque, incolumi tamen supremi earumdem Moderatoris administratione ac regimine. Qua igitur ratione summis societatum harum Praesidibus in Episcoporum iura et potestatem nefas est invadere; eadem Episcopi prohibentur ne quid sibi de Praesidum ipsorum auctoritate arrogent. Secus enim si fieret, tot moderatores istis Congregationibus accederent, quod Episcopi, quorum in dioecesibus alumni earum versentur; actumque esset de administrationis unitate ac regiminis. —Concordem atque unanimum Praesidum Congregationum atque Episcoporum auctoritatem esse oportet; at ideo necesse est alteros alterorum iura pernoscere atque integra custodire.

Id autem ut, omni submota controversia, plene in posterum fiat, et ut Antistitum sacrorum potestas, quam Nos, uti par est, inviolatam usquequaque volumus, nihil usquam detrimenti capiat; ex consulto sacri Consilii Episcopis ac Religiosorum ordinibus praepositi, duo praescriptionum capita edicere visum est: alterum de Sodalitatibus quae Sedis Apostolicae commendationem vel approbationem nondum sunt assecutae, alterum de ceteris, quarum Sedes Apostolica vel leges recognovit vel institutum commendavit aut approbavit.

Caput primum haec habet servanda:

I. Episcopi est quamlibet recens natam sodalitatem non prius in dioecesim recipere, quam leges eius constitutionesque



cognorit itemque probarit; si videlicet neque fidei honestative morum, neque sacris canonibus et Pontificum decretis adversentur, et si apte statuto fini convenient.

II. Domus nulla novarum sodalitatum iusto iure fundabitur, nisi annuente probante Episcopo. Episcopus vero fundandi veniam ne impertiat nisi inquisitione diligenter acta quales sint qui id poscant: an recte probeque sentiant, an prudentia praediti, an studio divinae gloriae, suaeque et alianae salutis praecipue ducti.

III. Episcopi, quoad fieri possit, potius quam novam in aliquo genere sodalitatem condant vel approbent utilius unam quamdam adsciscant de iam approbatis, quae actionis institutum profiteatur adsimile.—Nullae fere, ni forte in *Missionum* regionibus, probentur sodalitates, quae, certo proprioque fine non praestituto, quaevis universe pietatis ac beneficentiae opera, etiamsi penitus inter se disiuncta, exercenda amplectantur.

Episcopi sodalitatem condi ullam ne siverint, quod redditibus careat ad sedalium victum necessariis.—Sodalitia, quae stipe collaticia vivant; item muliebres familias, quae aegrotis, domi ipsorum, interdum noctuque adsint, cautissime, quin etiam difficulter comprobent.—Si quae autem nova feminarum sodalitas eo spectet ut suis in aedibus valetudinaria aperiat viris promiscue mulieribusve excipiendis; vel similes domos excipiendis sacerdotibus qui Sororum cura atque opera aegrotantes leventur; eiusmodi proposita Episcopi ne probent, nisi maturo adhibito severoque consilio.—Praeterea Episcopi religiosarum domus, ubi viris feminisve peregre advenientibus hospitium victusque accepto pretio suppeditetur, nequaquam permittant.

IV. Sodalitas quaevis dioecesana ad dioeceses alias ne transgrediatur, nisi consentiente utroque Episcopo, tum loci unde excedat, tum loci quo velit commigrare.

V. Sodalitatem dioecesanam si ad dioeceses alias propagari accidat, nihil de ipsius natura et legibus mutari liceat, nisi singulorum Episcoporum consensu, quorum in dioecesibus aedes habeat.

(Se continuará.)